

ASUNTO: RECURSO DE APELACION PROCESO No. 2020-00032/2018-00117

Elmer Torres <elmertorreschacon@yahoo.es>

Vie 4/06/2021 4:36 PM

Para: Juzgado 01 Familia - Cundinamarca - Zipaquira <j01prfzip@cendoj.ramajudicial.gov.co>; elmertorreschacon@yahoo.es <elmertorreschacon@yahoo.es>

 1 archivos adjuntos (704 KB)
CamScanner 06-04-2021 16.30.pdf;



Señor

JUEZ PRIMERO (1) DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA-CUNDINAMARCA.
E. S. D.

REF: LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL

DEMANDANTE: LUZ DARY FORERO GONZALEZ

DEMANDADOS: DIANA CAROLINA SUAREZ HEREDIA
ANDERSON YESID SUAREZ HEREDIA

RADICADO: 2020 00032/2018-117.

ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN

ELMER TORRES CHACÓN, mayor y vecino de esta ciudad, identificado personal y profesionalmente, como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de apoderado judicial de los demandados, **DIANA CAROLINA SUAREZ HEREDIA y ANDERSON YESID SUAREZ HEREDIA**, dentro del proceso de la referencia, estando dentro del término, me permito interponer **RECURSO DE APELACIÓN**, al auto de fecha 31 de mayo de 2021, el cual declaro infundada la nulidad planteada, recurso que sustento en la siguiente en los siguientes términos:

El despacho niega o desestima la nulidad planteada, argumentando que el artículo 6º de la ley 154 de 1990, no exige que la liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes deba hacerse necesariamente en el proceso de sucesión, ya que el interesado puede optar también por el trámite de liquidación de la sociedad patrimonial.

Al respecto debo informar al despacho que el artículo 523 del Código General del Proceso, es claro en ordenar que por este trámite solo se puede adelantar **LA LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL O PATRIMONIAL A CAUSA DE SENTENCIA JUDICIAL**, si bien es cierto, que en el presente caso existe una sentencia judicial, no es menos cierto, que uno de los compañeros está fallecido, lo que impide que se continúe con el presente trámite.

A continuación me permito citar la norma en mención.



TITULO II

"LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES CONYUGALES O PATRIMONIALES POR CAUSA DISTINTA DE LA MUERTE DE LOS CÓNYUGES O COMPAÑEROS PERMANENTES

Artículo 523. Liquidación de sociedad conyugal o patrimonial a causa de sentencia judicial. Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente. La demanda deberá contener una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos."

En el mismo sentido el artículo 487 del Código General del Proceso en su inciso primero segundo ordenan:

"Artículo 487. Disposiciones preliminares. Las sucesiones testadas, intestadas o mixtas se liquidarán por el procedimiento que señala este Capítulo, sin perjuicio del trámite notarial previsto en la ley.

También se liquidarán dentro del mismo proceso las sociedades conyugales o patrimoniales que por cualquier causa estén pendientes de liquidación a la fecha de la muerte del causante, y las disueltas con ocasión de dicho fallecimiento."

Con fundamento en lo anteriormente citado debo indicar al despacho que el suscrito no comparte los argumento esbozados por el despacho a lo previsto en se está haciendo una interpretación que no corresponde a lo indicado en la artículo 6º de la ley 154 de 1990, pero que las demás normas citadas por el suscrito, sin lugar a dudas son claras para inferir que el presente tramite liquidatorio debe realizarse en dentro de la sucesión del señor **JAIRO YESID SUAREZ ACOSTA (q.e.p.d.)**, en aras a no vulnerar los derechos que les corresponden a mis representados.

De otra forma, como lo menciona el despacho si bien es cierto mis representados no contestaron la demanda, la misma no debió admitirse por el despacho, como quiera que se incluyeron unos bienes propios que fueron adquiridos por el causante antes de la declaratoria de la unión marital, tampoco se presentó la relación de activos y pasivos, ni se dio un valor aproximado a ninguno de los bienes que se relacionaron como lo ordena el artículo 523 del Código General del proceso en su inciso primero.



ELMER TORRES CHACÓN
ABOGADO

Por lo anteriormente expuesto solicito al Superior **REVOCAR** el auto de fecha 31 de mayo de 2021, el cual declaro infundada la nulidad planteada y ordenar el trámite que corresponde al presente asunto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho los artículos 133,134,320, 478, 523 del Código General del Proceso, artículo 6 de la ley 154 de 1990 y demás normas concordantes.

Del señor Juez, Respetuosamente.

ELMER TORRES CHACÓN

C.C. No. 79.387.621 de Bogotá.

T. P. No. 107.953 Del C.S. de la J.

Correo electrónico: elmertorreschacón@yahoo.es